

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0602-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 7 de junio del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.° 568-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por **ALONSO AVELINO CANALES IBARRA**, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 11 999 574,62 m<sup>2</sup> ubicada en el cerro Cañahuca a 2 Km del pueblo de Chulve, margen derecha de quebrada Angostura, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA[1](en adelante “TUO de la Ley”), y su Reglamento[2], aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2021 [(S.I. n.° 12252-2021) folios 01 al 07], **ALONSO AVELINO CANALES IBARRA** (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de un área de 1,200.0000 has, con la finalidad de posteriormente adjudicarse esta y destinarla a la actividad de minería artesanal. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva de febrero de 2021 (folio 02); **b)** plano perimétrico – localización, lámina P-1, de febrero de 2021(folio 03); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral del 23 de febrero del 2021, emitido por la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral n° XI – Sede Ica (folios 04 al 06).
4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del “TUO de la Ley” concordado con el artículo 101° de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición que tiene por finalidad identificar y delimitar los predios de propiedad del Estado, y lograr su inscripción en el Registro de Predios correspondientes, siendo esto último también regulado en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, aprobado con Resolución n.° 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 101° y siguientes de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante, “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente en lo que se considera pertinente y no se oponga a “el Reglamento”.

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.° 01541-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2021 (folios 08 al 11) en el que se determinó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** reconstruidas las coordenadas UTM en Datum PSAD56 indicadas en la documentación técnica presentada, se obtuvo un polígono de 12 000 000,00 m<sup>2</sup>, el cual al ser convertido a Datum oficial WGS84-18Sur se obtuvo un área de 11 999 574,62 m<sup>2</sup>, la cual será materia de evaluación en el presente procedimiento; **ii)** revisada la Base Única de esta Superintendencia y Base SUNARP se advirtió que, “el predio” no registra antecedentes registrales; descartándose la superposición con propiedad estatal inscrita, **iii)** revisada la base gráfica SICAR del Ministerio de Agricultura y Riego, se observa que sobre “el predio” no existe predios rurales, comunales ni reservas; **iv)** consultada la base gráfica SIGDA del Ministerio de Cultura se observa que sobre “el predio” no hay zonas, sitios ni reservas arqueológicas; **v)** revisada la base gráfica SIGRID (PCM) se verificó que sobre “el predio” no existe infraestructura vial, sanitaria ni de ninguna naturaleza; **vi)** de acuerdo al Geoportal Geocatmin se aprecia que el 75% de “el predio” recae sobre ocho (08) concesiones mineras, siendo estas, HUATPEMS I con código n° 010281619, LAGRIMAS NEGRAS MILADY con código n° 550001413, CARLI1 con código n° 010295817, ESPERANZA N° 5 con código n° 050029812, ESPERANZA N° 6 con código n° 050017914, ESPERANZA N° 7 con código n° 010153420, ESPERANZA N° 8 con código n° 010152320 y ESPERANZA N° 9 con código n° 010171020; **vii)** revisado el Geoportal del Instituto Geográfico Nacional-IGN se advirtió que “el predio” recae sobre Cerro Cañahueca por el que cruzan las quebradas Angostura y Cuesta Chulve; **viii)** revisado el geoportal web a modo de visor-consulta del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos - ANA, se observa que no existen estudios de fajas marginales en las quebradas precitadas; **ix)** de acuerdo con la visualización de las imágenes de Google Earth del 28 de mayo de 2021, “el predio” se encuentra desocupado; **x)** consultada la Base Única gráfica con la que cuenta ésta Superintendencia se observa que “el predio” no cuenta con procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados, o procedimientos administrativos en trámite; ni procesos judiciales concluidos o en trámite; asimismo, se advirtió que, sobre “el predio” no existen terrenos comunales.

8. Que, conforme a lo expuesto, si bien, de acuerdo a la evaluación realizada en el precitado informe “el predio” se encuentra sin inscripción registral, el procedimiento de primera inscripción de dominio respecto a esta área resulta improcedente, toda vez que estamos frente a un procedimiento de oficio y no a pedido de parte; por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Sin perjuicio de ello, se informa que esta Subdirección evaluará incorporar el área antes citada al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se aperturará de **OFICIO** acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0734-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2021.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **ALONSO AVELINO CANALES IBARRA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado con Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] Aprobado con el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.